

Caso N° 143-21-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M.- 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 21 de abril de 2021, **AVOCA** conocimiento de la causa N° 143-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección. Agréguese al expediente el escrito ingresado por el doctor Francisco Román Gavilanes, el 26 de marzo de 2021. Se realizan las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 22 de enero de 2019, el doctor Juan Ulises Vizuela Ronquillo, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura presentó una acción por repetición de lo pagado por el Estado ecuatoriano por la ejecución de la Sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador.¹

2. En este sentido, y para mejor ilustración, se deja constancia del contenido de la Sentencia de la Corte IDH de Excepción Preliminar y Fondo de 06 de mayo de 2008 emitida en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, que indica: *“el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para que el estado emitiera una sentencia definitiva en los procesos subjetivos (...) si bien el fin de la expropiación ha sido legítimo, el Estado no ha respetado los requisitos previstos en la Convención Americana al no cumplir los plazos procesales... vulnerando el principio de legalidad, por lo que el proceso expropiatorio ha sido arbitrario (...) El Estado violó el derecho a la propiedad privada... en perjuicio de María Salvador Chiriboga”*.²

3. En igual sentido, se hace constar el contenido de la Sentencia de la Corte IDH sobre Reparaciones y Costas de 03 de marzo de 2011 que señala: *“84... puesto que el inmueble objeto de la expropiación ha*

¹ El proceso en cuestión tiene los siguientes antecedentes: Los hermanos María y Julio Guillermo Salvador Chiriboga adquirieron por sucesión de su padre, Guillermo Salvador Chiriboga Tobar, el predio de 60 hectáreas signado con el número 108 de la parcelación conocida como “El Batán”; el 13 de mayo de 1991 el Concejo Municipal de Quito resolvió declarar de utilidad pública el mencionado bien y autorizó el acuerdo de ocupación urgente con fines de expropiación; los hermanos Salvador Chiriboga apelaron del referido acto de declaratoria ante el Ministerio de Gobierno; y, el 11 de mayo de 1994 la señora María Salvador Chiriboga, por sus propios derechos y como curadora de su hermano Julio Guillermo, interpuso ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del Concejo y del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, cuya pretensión fue que se declare la nulidad e ilegalidad del procedimiento que se siguió para la declaratoria de utilidad pública.

El 16 de julio de 1996 el Alcalde de Quito y el Procurador Metropolitano plantearon ante el Juzgado de Civil de Pichincha una demanda de expropiación en contra de la señora María Salvador Chiriboga por sus propios derechos y como curadora de su hermano, así como de los herederos presuntos y desconocidos; el 16 de septiembre de 1997 el Ministerio de Gobierno promulgó el Acuerdo Ministerial No. 408 con el que dejó sin efecto la declaratoria de utilidad pública y el 18 de septiembre de 1997 el Ministerio de Gobierno expidió el Acuerdo No. 417 mediante el cual se revocó el Acuerdo Ministerial No. 408 y, en consecuencia, dejó vigente la declaratoria de utilidad pública.

El 17 de diciembre de 1997 la señora María Salvador Chiriboga por sus propios derechos y como curadora de su hermano, planteó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito un recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra del Ministro de Gobierno, cuya pretensión fue que se declare la nulidad del Acuerdo Ministerial No. 417 de 18 de septiembre de 1997, a fin de que tenga validez el Acuerdo Ministerial No. 408 de 16 de septiembre de 1997 y de esta manera quede sin efecto la declaratoria de utilidad pública; el 03 de junio de 1998 los hermanos María y Guillermo Salvador Chiriboga presentaron una denuncia ante la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (causa No. 12.054); el 09 de enero de 2003 la señora María Salvador Chiriboga fue declarada heredera universal, ante el fallecimiento de su hermano Julio Guillermo. Con fecha 12 de diciembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda en contra en contra de la República del Ecuador, por los hechos denunciados en la causa.

² Sentencia de la Corte IDH de Excepción Preliminar y Fondo de 06 de mayo de 2008 en el caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_179_esp.pdf

Caso N° 143-21-EP

sido destinado a la protección ambiental y recreación, lo cual es de gran relevancia e interés público para la ciudad de Quito ... **fija la suma de US\$18,705,000.00** (dieciocho millones setecientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de **justa indemnización** (...) 101. Esta Corte concluye que el Estado debe pagar a la víctima los **intereses** simples devengados de acuerdo a la tasa Libor sobre el monto de la justa indemnización a partir de julio de 1997 hasta febrero de 2011, cuyo monto asciende a **US\$9,435.757,80** (nueve millones cuatrocientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos).102. El Estado debe realizar el pago, en dinero efectivo, del capital adeudado, que incluye **la justa indemnización y los intereses (supra párrs. 84 y 101) en cinco tractos equivalentes**, en el periodo de cinco años, estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago, a saber: el primer pago, el 30 de marzo de 2012, el segundo pago el 30 de marzo de 2013, el tercer pago el 30 de marzo de 2014, el cuarto pago el 30 de marzo de 2015, y el quinto pago el 30 de marzo de 2016 (...) 112... esta Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, en equidad, por la suma de **US\$10,000.00** (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora María Salvador Chiriboga por concepto de **daño inmaterial**. 113. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial directamente a la beneficiaria dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia (...) 124...la Corte considera que el Estado deberá devolver a la señora María Salvador Chiriboga, en dinero efectivo, la cantidad total de **US\$43.099,10** (cuarenta y tres mil noventa y nueve dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos) por concepto de **impuestos y multas** indebidamente cobrados, y los intereses correspondientes, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia (...)141...el Tribunal estima en equidad que el Estado debe **reintegrar la cantidad de US\$ 50,000.00** (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a la señora María Salvador Chiriboga, quien entregará la cantidad que corresponda a sus representantes, para compensar **las costas y los gastos...** dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia”³ (énfasis agregado).

4. Para la ejecución de estas sentencias emitidas por la Corte IDH en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, se siguió la acción de repetición signada con el No. 17811-2019-00104, en contra de los doctores: Gustavo Nectario Endara Moncayo, Néstor Eloy Torres Guzmán, Augusto Maldonado Vásconez, Wilson Fernando Torres Merizalde, Patricio Secaira Durango, Francisco Javier Román Gavilanes, Marcia Noemí Pérez Lara, Hernán Alberto Palacios Durango, Holguer Jaime Canseco Guerrero, Raúl Isaías Mariño Hernández, Julio Cesar Muñoz y Edgar Romeo Cajas Suárez, en calidad de servidores judiciales, quienes habrían intervenido dentro de los procesos judiciales y actuaron en la calidad de jueces, secretarios y oficial mayor de la Primera y Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en Quito y Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha, a cargo de conocer, sustanciar y resolver los distintos juicios por cuya demora se acusa.

5. El actor señaló que: “(...) el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Justicia procedió a realizar el respectivo pago, por lo que la Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 2548 de 7 de septiembre de 2015 manifestó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha notificado al Estado con la sentencia de reparaciones y costas de 3 de marzo de 2011 del caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador y que dicha sentencia representó al Estado Ecuatoriano un desembolso por US \$28`243.856,90. **Del mencionado valor US\$ 9`538.856,90 corresponden a los intereses por el retraso en el pago del justo precio, medidas de restitución, compensación y costas y gastos, siendo este último valor sobre el cual se deberá ejercer la acción de repetición**, valor que fue cancelado por el Estado Ecuatoriano en su totalidad el 30 de marzo de 2016, a través del Ministerio de Justicia, derechos Humanos y Cultos” (énfasis agregado).

6. El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito, en conocimiento de la causa, mediante sentencia de 24 de enero de 2020 resolvió “(...) **ACEPTAR LA EXCEPCIÓN PREVIA**

3 Sentencia de la Corte IDH de Reparaciones y Costas de 03 de marzo de 2011 en el caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_222_esp.pdf

Caso N° 143-21-EP

contenida en el numeral 6 del art. 153 del COGEP con los efectos que ello conlleva y por lo tanto al ser insubsanable atento en el numeral 1 del art. 295 del COGEP y del art. 4 de la resolución 12-2017 de 3 de mayo de 2017 expedida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia se declara sin lugar la demanda presentada por el Director General del Consejo de la Judicatura y se ordena el archivo de la causa". El Tribunal realizó las siguientes consideraciones: Cita el contenido del artículo 67 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al respecto señaló que "De la norma citada tenemos que con claridad se establece como tiempo para la interposición de la acción de repetición, el plazo de tres años contados desde el pago hecho por el Estado y cuya repetición se pretende en aquellos casos en que exista una responsabilidad patrimonial ya sea por dolo o culpa grave, concretamente en el presente caso tenemos que el actor en su demanda pretende la repetición del pago erogado por concepto de: intereses por el retraso en el pago del justo precio, medidas de restitución, compensación, costas y gastos y demás gastos derivados de la sentencia antes mencionada de forma individualizada y proporcional al grado de responsabilidad de cada uno de los demandados. Estableciendo como monto de la cuantía el **valor de US \$9' 538.856,90**. Ahora bien, de la verdad procesal se evidencia que consta a fs. (fs. 1726) la Orden de transferencia por un valor de US \$43.099,10 pagado en septiembre de 2011, que corresponde al pago de impuestos, intereses y multas indebidamente cobrados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; (fs. 1640 a 1641) el CUR No. 9182 de 23 de marzo de 2012 por un valor de US\$60.000, que comprende el valor de US \$50.000 a costas y gastos y US \$10.000 por daño inmaterial. (fs. 1643) CUR No. 9675 de 28 de marzo de 2012 por un valor de US\$ 5'628.151,60 cuyo concepto es el pago de intereses por justa indemnización; **CUR No. 11426 de 28 de marzo de 2013 por US\$ 3'807.606,24 (fs. 1815) por intereses.**⁴ Todos estos valores corresponden al monto pagado por el Estado y que el Consejo de la Judicatura pretende su repetición en la presente causa. Ante tales alegaciones este Tribunal y visto las excepciones previas planteadas, procede a revisar los recaudos procesales y concluye que el pago realizado el **30 de marzo de 2016 constante a fs. 1869 por un valor de US\$ 5'628.151,60** corresponde al pago realizado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito **por concepto de expropiación**⁵, y por lo tanto es parte del pago total de US\$ 18'705.000,20 que de acuerdo a la demanda no corresponde a los valores pretendidos en repetición en esta causa puesto que su concepto responde al pago del justo precio del bien inmueble, valores que resultan por demás ajenos a la pretensión del accionante (...) consta a fs. 2161 la razón de sorteo de la demanda que inició el presente juicio, de la cual se concluye que fue presentada el 22 de enero de 2019, lo que demuestra que el último pago de los valores cuya repetición se pretende en esta acción, han sido pagado **el 28 de marzo de 2013** concluyendo por tanto que la acción deviene en extemporánea, pues se ha producido la prescripción del derecho de ejercer la acción por parte del actor, conforme para esta materia lo establece el art. 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescripción que es contemplada como excepción previa en el art. 153 numeral 6 del COGEP la cual fuera alegada por los accionados y que este Tribunal acepta y que al ser una excepción previa insubsanable, conforme lo previsto en el art. 4 de la Resolución 12-2017 de 3 de mayo del 2017 expedida por el pleno de la Corte Nacional de Justicia debe resolverse en sentencia"(énfasis agregado).

7. El Consejo de la Judicatura y la Procuraduría General del Estado, interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, con sentencia de mayoría de 26 de octubre de 2020 resolvió rechazar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, considerando que: "(...) es evidente que el último pago que ha realizado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por la suma de USD \$

4 A fojas 1815 del expediente, consta el "Comprobante Único de Registro (...) No. CUR 11426 (...) Fecha Elaboración 28 03 2013 (...) Institución (...) Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos".

5 A fojas 1869 del expediente, consta "Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (...) Orden de pago (...) Fecha: Quito, 30.03.2016 (...) Concepto: EXPROPIACIÓN-DICTAMEN JUDICIAL".

Caso N° 143-21-EP

3'807.606,20, según el CUR No.11426 (fojas 1814 a 1816), **corresponde al pago de intereses por el retraso en el pago del justo precio del inmueble expropiado, y que fue el valor reclamado en la acción de repetición; pago éste que se materializó el 28 de marzo de 2013 por lo que, hasta la fecha de presentación de la demanda (22 de enero de 2019), sin duda transcurrió con exceso el plazo de tres años determinado en la norma legal en cita; puesto que esos tres años se cumplían el 28 de marzo de 2016, de lo cual se infiere que la demanda fue presentada a los 5 años, 9 meses y 22 días. Hecho que da como resultado la aplicación de la misma norma que establece como consecuencia de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, la prescripción del derecho a la acción (...)** En lo que tiene que ver con el argumento de los apelantes de que en el presente caso correspondía la aplicación de los artículos 1510, 1512, 1583, 1584, 1585 y 1609 del Código Civil, es necesario señalar que dichas normas se refieren a la exigencia de pago de obligaciones existentes y que han sido debidamente contraídas por el acreedor y el deudor, en relaciones voluntarias entre privados de orden bilateral, que son las relaciones que regula el Código Civil, normas que ciertamente no son aplicables al presente caso, que se refiere a una acción de repetición, la que tiene como propósito, como lo reconocen los apelantes y como lo define el primer inciso del artículo 67 de la LOGJyCC” (énfasis agregado).

8. La Procuraduría General del Estado solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de 26 de octubre de 2020. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia con auto de 13 de noviembre de 2020 negó el recurso interpuesto⁶.

9. El 10 de diciembre de 2020, el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado (en adelante el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de enero de 2020 emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito; de la sentencia de 26 de octubre de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y del auto de 13 de noviembre de 2020 emitido por la misma Sala. (***Demanda 1***)

10. El 11 de diciembre de 2020, el doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura (en adelante el accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2020 emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. (***Demanda 2***)

II Oportunidad

Demanda 1

11. El **10 de diciembre de 2020**, el doctor Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio y Delegado del Procurador General del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida y notificada el **24 de enero de 2020** por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en Quito; de la sentencia emitida el **26 de octubre de 2020** y notificada el **27 de**

⁶ De la revisión del auto consta que: “En su solicitud de aclaración, afirma que al emitir sentencia sin haber convocado a audiencia de conformidad al artículo 260 del COGEP y la Resolución No. 15-2017 de la Corte Nacional de Justicia, se ha violado el derecho al debido proceso (...). Al respecto es necesario señalar que el Código Orgánico General de Procesos regula la actividad procesal de la justicia ordinaria; y, por su parte la acción de repetición corresponde a la jurisdicción constitucional y se encuentra regulada en la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, si bien la referida Ley ha previsto que la primera instancia se sustancie ante los jueces de lo Contencioso Administrativo en procedimiento ordinario; el referido articulado, para el recurso de apelación, no contempla audiencia alguna, lo que permite concluir que la Sala Especializada de la Corte Nacional resolverá en mérito de los autos; es decir, con los argumentos constantes en el recurso de apelación; y así ha procedido esta Sala en casos anteriores; sin que se haya podido evidenciar que se haya violado el derecho al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa de la institución pública solicitante. En tal virtud, resulta improcedente pretender que aplique a este caso el procedimiento que el COGEP ha previsto para la sustanciación de los juicios que ventilan ante la justicia ordinaria, cuando lo que corresponde aplicar es la norma específica que regula la acción de repetición (LOGJyCC) en la que no se ha previsto audiencia alguna en esta fase”.

Caso N° 143-21-EP

octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y del auto de **13 de noviembre de 2020** emitido por la misma Sala y notificado la misma fecha; en tal razón, considerando la contabilización del término desde esta última decisión, se colige que la demanda ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Demanda 2

12. El **11 de diciembre de 2020**, el doctor Santiago Peñaherrera Navas, en calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica, delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el **26 de octubre de 2020** y notificada el **27 de octubre de 2020** por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, decisión que se ejecutorió con la notificación del auto de **13 de noviembre de 2020** emitido por la misma Sala y notificado la misma fecha; en tal virtud, se colige que la demanda ha sido presentada dentro del término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

13. Del contenido de las dos demandas de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y Fundamentos

Demanda 1

14. El accionante asegura que las decisiones impugnadas vulneran el debido proceso en las garantías básicas previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7, letras a), k) y l) de la Constitución; así como, los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la Constitución, respectivamente.

15. Para sustentar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica señala que “(...) *el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelve en sentencia aceptar la excepción previa insubsanable de la prescripción contenida en el numeral 6 del artículo 153 del Código Orgánico General de Proceso COGEP, declarando sin lugar la demanda y disponiendo el archivo de la causa, bajo el argumento de que la fecha que debía considerarse para la presentación de la acción de repetición era el 28 de marzo de 2013, inobservando que luego de aquel pago, existieron tres cancelaciones adicionales, esto es, en los años 2014, 2015 y 2016, lo cual no solo resulta antojadizo sino una clara tergiversación de lo establecido en el art. 67 de la LOGJCC*”.

16. Sostiene al respecto que “(...) *si nos remitimos al tenor literal de la norma, la acción de repetición, en el presente caso, prescribía el 30 de marzo de 2019, pues, el pago erogado por el Estado fue el 30 de marzo de 2016 (...) sorprende que los Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo hayan aceptado la excepción previa (...) soslayando e irrespetando de manera abierta la expresa disposición contenida en el artículo 67 de la LOGJCC y en el párrafo 102 de la sentencia de 3 de marzo de 2011 (Reparaciones y Costas) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. Continúa manifestando que “(...) *correspondía a los Jueces de alzada, rectificarlo, otorgando la prevalencia que tiene la sentencia de*

Caso N° 143-21-EP

la Corte IDH en su parte dispositiva, que sin duda alguna estableció que la obligación del Estado ecuatoriano debe cumplirse en cinco tractos (...).”

17. Expone además que se debía recordar “(...) que al tenor de lo prescrito en el artículo 1510 del Código Civil, el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, situación que en el presente caso no se consideró en la referida sentencia (...) bajo la aberración de singularizar rubros y calificativos terminológicos orientados a dividir la obligación (...) Así mismo, de la disposición contenida en el artículo 1512 *Ibídem*, es necesario rescatar la parte pertinente que indica que el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo (...) se concluye que en el caso que nos ocupa, la obligación de pago por parte del Estado ecuatoriano se extinguió al tenor de lo previsto en el artículo 1583 número 2 del propio Código Civil, esto es, con la solución o pago efectivo de la totalidad de la obligación, mediante el cumplimiento del último tracto concretado el 30 de marzo de 2016(...)”.

18. Por otro lado, sobre la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, el accionante sostiene que es incomprensible que las autoridades accionadas “(...) nieguen la posibilidad de que el Estado ejerza el derecho a repetir en contra de ex servidores judiciales (...)” lo que a su criterio genera que se “(...) ha resuelto en contra de los intereses del Estado (...)”.

19. Sobre el debido proceso, señala que es preciso invocar lo previsto en el artículo 260 del COGEP y en la Resolución No. 15-2017 de la Corte Nacional de Justicia “(...) en donde se establece que, recibido el expediente, el Tribunal convocará a audiencia en el término de 15 días, disposición que fue inobservada por la Sala Especializada de la Corte Nacional e impidió que las partes comparezcamos a hacer prevalecer nuestros derecho (...) si bien la acción de repetición se encuentra regulada por la LOGJCC, su procedimiento se sujeta a las normas procesales previstas en el Código Orgánico General de Procesos (...) la Sala Especializada de la Corte Nacional confirma la sentencia emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sustentándose en que se ha configurado la excepción previa de la prescripción, figura prevista en el COGEP, sin embargo, para justificar la falta de convocatoria a audiencia, señala que la acción de repetición está regulada por la LOGJCC, en donde, asevera, no existe disposición alguna que establezca esta obligación”.

20. En cuanto a la garantía de la motivación, el accionante hace referencia al numeral quinto, párrafo seis de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital y señala que “Este párrafo no hace más que evidenciar la falta de coherencia que existe en esta conclusión, pues a su criterio, la fecha de presentación de la demanda es la que conlleva a demostrar que el último pago cuya repetición se pretende ha sido erogado el 28 de marzo de 2013, demostrando con ello, la falta de análisis crítico, valorativo y lógico que conlleven a una vinculación entre la premisa y la conclusión, todo debido a una suerte de entrapamiento terminológico que indebidamente pretende segmentar y quebrantar la solidez de una obligación que constituye un todo inseparable, a ser pagada en cinco tractos sucesivos, tal cual lo ordena la sentencia de la Corte IDH (...) la decisión de no aceptar a trámite la demanda de acción de repetición planteada, se halla motivada en una interpretación extensiva del artículo 67 de la LOGJCC”.

21. Finalmente, su pretensión es que declare la vulneración de los derechos que ha individualizado en su demanda; se acepte la demanda planteada y se dejen sin efecto las decisiones impugnadas.

Demanda 2

22. El accionante asegura que la decisión impugnada vulnera los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y la seguridad jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 76, numeral 7, letra l) y 82 de la Constitución, respectivamente.

23. Sobre la presunta vulneración de la garantía de la motivación, el accionante sostiene que la acción de repetición planteada “(...) se realizó en base a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual en los artículos 67 a 73 regula el procedimiento para plantear dicha acción, esta misma ley permite la aplicación de otra fuente legal como

Página 6 de 9

Caso N° 143-21-EP

es el Código Civil (...) De lo expuesto, al no haberse previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hecho de que el Estado puede realizar pagos en distintas cuotas por un mismo hecho, como ha sucedido en el caso denominado Salvador Chiriboga, cuya última cuota erogada por el Estado fue el 30 de marzo de 2016, conforme la sentencia sobre Reparaciones y Costas en el caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador, de 03 de marzo de 2011 (...) la Sala debía conformar su análisis en base a otras fuentes, siendo así otra fuente legal el Código Civil. En tal virtud, los Jueces de la Corte no basaron su sentencia en todas las normas y principios recogidos en la normativa aplicable al caso, por lo que la razonabilidad, como requisito de la motivación no ha sido cumplido (...).

24. Menciona además que al desconocerse que la obligación de indemnización por parte del Estado fue de tracto sucesivo "(...) que permite establecer el tiempo en el que el Estado realizó el pago de los valores a los que fue condenado por el caso Salvador Chiriboga, conlleva a que no existe coherencia entre las premisas establecidas en la sentencia, principalmente aquellas contenidas en el considerando primero de la sentencia, en el cual se desarrolla los antecedentes del caso denominado Salvador Chiriboga y conclusión, en la que se llega a determinar que la acción de repetición fue interpuesta fuera del tiempo señalado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

25. Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica indica que "(...) al no haberse previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el hecho de que el Estado puede realizar pagos en distintas cuotas por un mismo hecho, como ha sucedido en el caso denominado Salvador Chiriboga, cuya última cuota fue erogada por el Estado el 30 de marzo de 2016, con la finalidad de resguardar la seguridad jurídica, la Sala debía observar las reglas establecidas en el Código Civil (...) queda evidenciado que se ha vulnerado la seguridad jurídica, pues pese a que existe una norma clara que establece el tiempo para la interposición de la acción de repetición, la misma ha sido interpretada afectando los recursos estatales, por el contrario la Sala debía haber realizado un análisis claro de los hechos y determinado cuando efectivamente se perfeccionó el pago de obligación impuesta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

26. Con base en lo expuesto, la pretensión del accionante es que se admita la demanda presentada y se declare la vulneración de los derechos que ha individualizado en su demanda, en consecuencia, que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

V

Admisibilidad

27. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de las demandas, se realiza el siguiente análisis:

Demanda 1 (Procuraduría General del Estado)

28. Respecto a la carga argumentativa requerida al presentar una acción extraordinaria de protección, este Organismo ha señalado que el accionante debe incluir:

“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (‘el derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGJCC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGJCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

Caso N° 143-21-EP

18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGJCC)”⁷*

29. Tomando en cuenta lo mencionado previamente, se advierte que el accionante no expone un argumento completo sobre la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues si bien conforme se desprende de los párrafos que anteceden, incluye una tesis o conclusión y una base fáctica, no expone una justificación jurídica que permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué considera que las acciones u omisiones judiciales acusadas vulneran directa e inmediatamente los derechos constitucionales enunciados.

30. Al contrario, las alegaciones que expone se circunscriben en asuntos de inconformidad y legalidad, lo que hace que la demanda incurra en lo previsto en las causales de inadmisibilidad del artículo 62 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*” y “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

31. Este Tribunal concluye lo expuesto, por cuanto el accionante señala que se habría tergiversado e interpretado de forma extensiva lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en relación a la contabilización del plazo previsto para la presentación de la demanda por acción de repetición, para lo cual, a su criterio se habrían inobservado varios pagos efectuados por el Estado; en este sentido, emite alegaciones también tendientes a cuestionar que en el caso se haya aceptado la excepción previa prevista en el artículo 153 numeral 6 del COGEP.

32. En este mismo tema, el accionante sostiene que no se habrían considerado normas del Código Civil en las sentencias impugnadas y así mismo, alega una inobservancia del artículo 260 del COGEP por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, por no haber convocado a audiencia, cuestionando en este tema que debió considerarse lo previsto en este cuerpo legal por sobre la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

33. De este análisis se colige que el accionante basa sus pretensiones en cuestionar la interpretación y aplicación de varias normas legales; y, que sus alegaciones más bien denotan su desacuerdo con la forma en que el Tribunal Distrital y la Sala Especializada resolvieron el caso.

34. Es pertinente reiterar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver las alegaciones del accionante relativas a la contabilización del plazo para la presentación de la demanda de acción de repetición, ni se puede pretender a través de la presentación de esta acción, que la Corte revise nuevamente los hechos que ya fueron considerados en la justicia ordinaria, pues ello escapa de las competencias que tiene este Organismo.

Demanda 2 (Consejo de la Judicatura)

35. De los argumentos que expone el accionante y que constan en los párrafos 23, 24 y 25 de este auto, se observa que los mismos incurren en lo previsto en las causales de inadmisibilidad del artículo 62 numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*” y “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”; esto por cuanto, en definitiva, la presunta vulneración de la garantía de la motivación

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20 sobre la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección.

Caso N° 143-21-EP

y de la seguridad jurídica se basa en cuestionar que la Sala al resolver el recurso de apelación no consideró las disposiciones del Código Civil, que a criterio del accionante debían ser aplicadas para resolver el caso, a efectos de contabilizar el plazo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para presentar la demanda por acción de repetición; estas alegaciones denotan además que se encuentra inconforme con la decisión de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, es preciso reiterar que la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional⁸.

**VI
Decisión**

36. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve, **INADMITIR** a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección dentro de la causa **N°. 143-21-EP**.

37. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causará ejecutoria.

38. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Quevedo Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19.